

Puente de Ixtla, Morelos, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **304/21-2**, relativo a los **MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO**, promovidos por *********, en su carácter de apoderado legal de *********, en contra de *********, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial del Estado de Morelos, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes Común, con el número de folio 342, compareció *********, en su carácter de apoderado legal de *********, promoviendo **Medios Preparatorios a Juicio Especial de Desahucio**, con la finalidad de acreditar la existencia de un contrato de arrendamiento que dice, celebró en su calidad de arrendadora con *********, en su calidad de arrendataria, respecto del inmueble ubicado en *********, **CÓDIGO POSTAL 62662**.

2.- Por auto de **treinta de agosto de dos mil veintiuno**, se dio admisión a las diligencias

de medios preparatorios a Juicio Especial de Arrendamiento de Inmuebles, ordenándose recibir la prueba **TESTIMONIAL**, a cargo de las atestes ***** y *****.

3.- En fecha veinticinco de octubre del año en curso, se notificó a ***** de la admisión de los medios preparatorios a juicio especial de desahucio, así como la fecha para el desahogo de las testimoniales ofertadas por la parte actora.

4.- Con fecha **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo el desahogo de la prueba **TESTIMONIAL**, a cargo de las atestes ***** y *****; y por así permitirlo el estado procesal de los presentes autos, se ordenó turnar los mismos para dictar la resolución correspondiente, la cual se dicta al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver sobre la valoración de los medios preparatorios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 30, 268 y 1034 del Código Procesal Civil en vigor, los cuales respectivamente disponen:

“Artículo 18. *Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante*

órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

Artículo 30. *Competencia por cuantía. Cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda.*

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales.

Cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio.

ARTICULO 268.- *Competencia para conocer de los medios preparatorios. La petición de medios preparatorios debe hacerse ante el juzgado que sea competente para conocer de la demanda subsecuente, si deben llevarse al cabo en el mismo lugar del juicio. En caso de urgencia podrá solicitarse ante el juzgado del lugar en que deba realizarse la medida; una vez efectuada, se remitirán las actuaciones al competente.*

Artículo 1034. *Competencia por razón de territorio, cuantía y materia. Para determinar la competencia de los juzgados menores del Estado de Morelos se atenderá a estas normas:*

I.- La competencia por territorio y por cuantía se determinará por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial y este Ordenamiento;

II.- Respecto a la competencia por razón de la materia se aplicarán las disposiciones de este Código;

III.- Para estimar la cuantía del negocio, se aplicará lo dispuesto por los artículos 31 a 33 de este Código;

IV.- Cuando el Juez, en cualquier estado del negocio, encuentre que éste no es de la competencia del juzgado por exceder los límites de cuantía, que fija la Ley, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al órgano competente. Igual regla se

seguirá cuando se declare procedente la defensa de declinatoria; y,

V.- Los conflictos de competencia por inhibitoria se tramitarán de acuerdo con las reglas generales respectivas.”

Asimismo, el acto prejudicial intentado es oportuno, considerando que acorde a lo dispuesto por el artículo 267 de la ley adjetiva civil en cita, “...El juicio podrá prepararse mediante: ... **XI.- El examen de testigos** si sus declaraciones se consideran necesarias para probar alguna pretensión o para justificar una excepción o defensa, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior...”.

Es de hacerse mención, que la presente resolución no constituye un acto de imposible reparación, toda vez que no priva a la persona en contra de quien se promueva, de algún derecho, posesión o propiedad, ya que únicamente es parte integrante de los medios preparatorios que nos ocupan, que a su vez forman parte de un procedimiento contencioso que en su caso promoverá, y es dentro del litigio del mismo, en donde propiamente surtirán efectos de derecho.

II.- Por cuestión de método, se procede al estudio oficioso de la **legitimación procesal**.

Debemos entender que la **legitimación en el proceso** (*ad procesum*) es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando la acción es ejercitada por aquel que tiene aptitud para hacerlo valer el derecho que se cuestionará en el juicio, ya sea porque se ostente como titular de ese derecho, o bien, porque cuente con la representación legal de dicho titular.

Ahora bien, de los medios preparatorios a juicio especial de desahucio que nos ocupan, tenemos que el promovente *********, se ostenta como apoderado legal de *********, sin embargo de autos se desprende que esté último no exhibió poder alguno para demostrar la personalidad con que la que pretendió poner en acción al órgano jurisdiccional.

Resultando aplicables por similitud los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Registro digital: 191251

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 80/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000, página 96

Tipo: Jurisprudencia

PERSONALIDAD DEL APODERADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO LABORAL, DOCUMENTOS QUE OBLIGATORIAMENTE DEBEN EXHIBIRSE PARA ACREDITARLA.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 692 y 695, contenidos en el capítulo II, del título catorce, de la Ley Federal del Trabajo, quienes comparezcan por las partes contendientes en un juicio laboral, para acreditar su personalidad deben exhibir en cada una de las controversias, el original o copia certificada del mandato o poder; pueden asimismo exhibir copia fotostática simple de cualquiera de esos documentos, para que una vez cotejada por la autoridad laboral, esta última se agregue a los autos para constancia, lo que regula adecuada e íntegramente el aspecto jurídico de que se trata. De ahí que deba desconocerse la personalidad del compareciente si al juicio se aporta solamente copia fotostática simple del documento en donde consta la representación y, con fundamento en el artículo 798 del citado código laboral, se solicita su cotejo con la copia certificada que obre en diverso expediente laboral. Ello es así, porque en primer lugar la Junta no está facultada para acudir a diverso expediente de aquel en el cual se actúa, puesto que la personalidad debe acreditarse en cada juicio y, tampoco tiene obligación de aplicar en forma prácticamente supletoria, las disposiciones contenidas en el capítulo XII, del referido título catorce de la ley en cita, dado que en él se regula un diverso aspecto del procedimiento laboral, como lo es el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas.

Registro digital: 183461

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T.69 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1796

Tipo: Aislada

PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.

Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son

necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo).

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.**

De lo anteriormente expuesto, éste Resolutor estima innecesario entrar al estudio de los medios preparatorios a juicio especial de desahucio, en consecuencia los mismos se declaran **improcedentes**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 96, 106, 267 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver sobre la valoración de los medios preparatorios.

SEGUNDO.- Son **improcedentes** los Medios Preparatorios a Juicio Especial de Desahucio, promovidos por *********, en su carácter de apoderado legal de *********, por las razones expuestas en el segundo considerando de este fallo; dejando a salvo los derechos del promovente, para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE**
PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma **GUILLERMO GUTIERREZ PEÑA**, Juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial del Estado de

Morelos, ante su Segundo Secretario de
Acuerdos, Licenciado **PEDRO RODRÍGUEZ
ALVARADO**, con quien legalmente actúa y da fe.-

GGP/DFRA